

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
OFICINA DE APOYO TECNICO Y LOGISTICO
06 OCT 2014
1793

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1329** -2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR
Piura, **02 OCT 2014**

VISTOS: El Acta de Control N° 000822-2014, Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 25 de julio de 2014, Informe N° 2149-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de setiembre de 2014, Informe N° 1348-2014/GRP-440010-440015 de fecha 17 de setiembre de 2014, Informe N° 1654-2014-GRP-440010-440011 de fecha 22 de setiembre de 2014 y demás actuados en veintisiete (27) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000822-2014** de fecha 25 de julio de 2014 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la Carretera Sullana - Tambogrande y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje **T1D737** mientras cubría la ruta Piura - Ayabaca, vehículo de propiedad de **TRANSPORTES VEGAS EIRL** y conducido por el señor **MIGUEL LOPEZ LOPEZ**, debido a presuntamente "no vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda", por tal motivo se le imputa el incumplimiento al **CODIGO C.4 c)** por faltar a la obligación contenida en el artículo 42.1.22 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, incumplimiento calificado como **Leve** y sancionable con la suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre y con medida preventiva de la suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se cumplió con la entrega del Acta mencionada a través del Oficio N° 1006-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 15 de agosto de 2014.

Que mediante escrito de registro N° 07491 de fecha 01 de agosto de 2014, el señor **NELSON VITELIO VEGAS LLAPAPASCA** en su calidad de Gerente de **TRANSPORTES VEGAS EIRL** ejerce el derecho que le asiste con la presentación de su descargo al acta impuesta alegando que presenta el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1329** -2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR
Piura, **02 OCT 2014**

misma a fin de levantar el incumplimiento detectado, para lo cual adjunta como medios de prueba cuatro tomas fotográficas de las instalaciones de su terminal de embarque y desembarque de pasajeros donde se puede verificar los afiches que se encuentran instaladas en las oficinas en la que se le requiere al pasajero que llega acompañados con menores de edad presentar su DNI y se les exige que durante el viaje debe ir acompañados con su familiar, por lo que solicita el archivo del presente procedimiento administrativo.

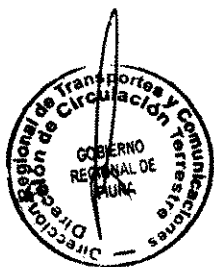
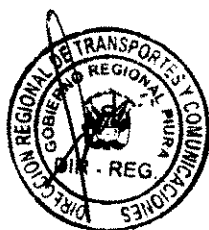
Que, de los actuados se tiene que el transportista ha cumplido con ejercer su derecho de defensa, no obstante, de la evaluación realizada a los actuados, es preciso señalar que el artículo 42.1.22 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC prescribe 'no vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda' y, si bien en el Acta de Control N° 000822-2014 se señala que "al momento de la intervención, vehículo transportaba un (01) menor de edad que no cuenta con su DNI (...)", se aprecia que lo descrito por el inspector interviniente al momento de la fiscalización es un hecho distinto, el cual no se encuentra dentro de lo estipulado por el artículo 42.1.22 de la norma antes señalada referida a "no vender", por lo que a fin de no vulnerar el principio de tipicidad regulado en el numeral 230.4 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" corresponde archivar el presente procedimiento administrativo.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a archivar el presente procedimiento y, estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de junio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR el incumplimiento al **CODIGO C.4 c)** del Decreto Supremo N° 0174-2009-MTC y sus modificatorias, aplicable al transportista por faltar a la obligación exigida por el artículo 42.1.22 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, consistente en "no vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda", a **TRANSPORTES VEGAS EIRL** en conformidad al principio de tipicidad regulado en el numeral 230.4 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1 3 2 9**-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR
Piura, **02 OCT 2014**

ARTÍCULO SEGUNDO: *NOTIFÍQUESE*, la presente Resolución a **TRANSPORTES VEGAS EIRL** en su domicilio sito en Av. Panamericana Mz. C1 Lt. 10 Urbanización San Ramón – Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: *HÁGASE DE CONOCIMIENTO* la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: *DISPONER* la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESÚS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
CIR 21594

